



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del juicio **0321/2019** propuesto en la **VÍA ÚNICA CIVIL (Pérdida de la Patria Potestad)** por ***** en contra de ***** , y estando en estado de dicta Sentencia, la misma se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamentación:

Dispone el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. La competencia:

Esta autoridad es legalmente competente para conocer de la presente controversia al someterse tácitamente los litigantes, la parte actora al demandar, y el demandado al contestar la demanda interpuesta en su contra, de acuerdo con los artículos **137** y **139** fracciones **I** y **II** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes¹.

III. Estudio de la vía:

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

IV. El objeto del juicio:

¹ **Artículo 137.** Es juez competente aquél al que los litigantes se hubieran sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable.

Artículo 139. Se entienden sometidos tácitamente: **I.-** El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda; **II.-** El demandado por contestar la demanda o por reconvenir al actor (...).

*****, mediante escrito presentado en fecha *catorce de marzo de dos mil diecinueve*, exigió la pérdida de la patria potestad que ejerce ***** sobre los menores ***** e ***** ambos de apellidos ***** y la Custodia a su favor respecto de los menores hijos, prestaciones que reclama en esencia bajo los siguientes argumentos:

Que procreó a los menores con la demandada; que desde hace meses ya no pudo ver a sus hijos, ya que no se los deja ver cuando el actor quiere o puede, y se enteró de que la demandada no se hace cargo de los menores, dejándolos en abandono, que debe llevar una relación con sus hijos puesto que es su padre y no se ha desobligado, siempre se ha preocupado de darles buena vida y llevarles de comer, incluso los lleva a que realicen diversas actividades recreativas, por lo que es procedente se le conceda tener a sus hijos; que se ha dado ***** menores, ya que los lunes de cada semana faltan sin ninguna razón o motivo, descuidando la demandada su educación; que tiene domicilio el actor y en él pueden habitar, que tiene derecho de vivir y estar con los menores, por lo que solicita la pérdida de la patria potestad y custodia definitiva; que todo el tiempo que ha pasado la demandada no se ha preocupado por alimentarlos, vestirlos ni llevarlos a la escuela, dejando de convivir con los menores, dejándolo sin poder verlos y poder estar a cargo de ellos, lo cual le hace saber que no le interesan, ya que la demandada atiende otras cosas menos importantes que sus hijos.

Por su parte la demandada ***** emplazada que fue según constancia que obra a foja catorce de los autos, dio contestación a la demanda entabla en su contra en escrito visible a fojas dieciocho a veinte de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Que el hecho uno es cierto; que el hecho dos es falso, ya que cada semana los lleva a que convivan con el actor, siendo ella quien se hace cargo de sus necesidades y cuidados, y en ningún momento los ha descuidado o dejado abandonados, señalando que los menores cuentan con un aprovechamiento destacado en los estudios, que siempre le ha permitido la convivencia al actor los días viernes, sábado y domingo, además de que en los periodos vacacionales se los lleva una semana completa; que el hecho tres es falso, ya que siempre ha estado al pendiente de los estudios de los menores, que acuden a la escuela y tienen buen aprovechamiento, por lo que no existe ningún indicio de que hayan sido abandonados por ella; que no es procedente



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la pérdida de la patria potestad que le reclama, ya que no existe ninguna razón para ello,; que se ha hecho cargo ella de los menores quienes estudian en la Escuela "*****".

Oponiendo las excepciones de **SINE ACTIONE AGIS** y **OSCURIDAD EN LA DEMANDA**.

V. Litis:

En los términos anteriores ha quedado fijada la litis en el presente juicio, la cual se centra en determinar si, la demandada ha incurrido en las causales contenidas en las fracciones **III** y **VI** y **VII** del artículo **466** del Código Civil del Estado -como se indicará en párrafos subsecuentes-, y si es procedente que los menores de edad queden bajo la custodia legal del actor.

VI. Estudio de Excepción de previo y especial pronunciamiento:

Dispone el artículo **371** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.”

Del precepto en cita se desprende, que previo al estudio del fondo del negocio, la autoridad deberá analizar las excepciones dilatorias que no destruyan la acción, siendo el caso que al efecto, la demandada ***** opuso la excepción de **oscuridad en la demanda**, señalando en esencia que el actor no indica en los hechos de su demanda cuales son las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los cuales supuestamente ha descuidado a los hijos o no se hace cargo de ellos, por lo que al no precisarlos la deja en estado de indefensión. La excepción que se analiza se estima improcedente en atención a lo siguiente:

Dispone el artículo **223** fracción **V** del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará...”

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa...”.

En el caso concreto ello acontece, pues al plantear la solicitud de demanda, el accionante señaló con toda claridad y precisión las prestaciones que reclaman y los hechos en que fundan las mismas, y explicó sobradamente el porqué considera tener derecho a su reclamo, de tal manera que su contraria se encuentre en aptitud de preparar su contestación y defensa; advirtiéndose que de autos, que la demandada dio oportuna contestación a todos los hechos de la demanda instada en su contra, y opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes, por tanto, ningún estado de indefensión le fue provocado, en tal virtud, la excepción que se analiza deviene improcedente.

VII. Acervo Probatorio:

Dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”.

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción, a saber, que los menores ***** e ***** ambos de apellidos ***** , ha sido objeto de descuidos por parte de su madre, y que ésta los ha abandonado en sus deberes de progenitora.

Al efecto, las partes ofrecieron los siguientes medios de prueba:

El actor ***** las siguientes:

DOCUMENTAL, consistentes en los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de los menores ***** e ***** ambos de apellidos ***** , mismos que obran a fojas cinco y seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el cual se demuestra que ***** e ***** ambos de apellidos ***** son hijos de los litigantes del presente juicio y actualmente menores de edad.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, pruebas que fueron desahogas por su propia naturaleza en audiencia



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de fecha *dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve*, las cuales son valoradas en términos de los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de los testigos ***** y ***** , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve*, en la que los testigos manifestaron lo siguiente:

Por lo que ve a la primera de las mencionadas, que conoce al actor porque es su hijo, y a la demandada desde hace unos catorce años porque su hijo tenía otro matrimonio y ella era amiga de ***** su nuera y pues de repente ya no era ***** sino *****; que los niños nada más llegan el viernes a las cuatro o a veces un poquito más tarde, se quedan el viernes, el sábado y el domingo se van como a las cinco, los lleva ***** a la casa de ésta muchacha, lo sabe porque a veces ellos le platican; que los niños dan tristeza porque a veces su niña llega como si no tuviera un peine para peinarla, mas que se bañan el día que la testigo los arregla, se bañan el viernes que ella los baño y el domingo los vuelva a bañar, con la ropa con lo que se van el domingo se regresan el mismo viernes con la ropa, calcetines, calzones, por lo mismo hay veces que los tiene que tirar porque huelen muy feo, llegan con mucha hambre; que tiene tiempo que al niño lo nota muy pensativo, muy callado, antes era más alegre, más así, el domingo le dice que porque lo nota así, si tiene algún problema en la escuela o en su casa, le dice que le va a platicar una cosa, “sabes, a mi me molesta mucho que me manden a buscar a ***** , es que se sale y no regresa, hay veces que son las nueve de la noche y mi mamá me manda a buscarla y se va hasta la velaría, a veces hay fiesta y se va con una niña y hace poco se la llevaron al cerro y yo ando tocando puertas y puertas en la noche”, que la testigo le dice que ellos acostado y ellos en el peligro y luego tan lejos que se fueron a vivir, todavía viviera cerca de ella, ellos viven en no sabe cómo se llama el rancho, y les dice que si él solito va, en la noche él solito buscando a ***** , le dice que hay veces que la encuentra y hay veces que no la encuentra y le pregunta que desde a qué hora se sale y dice que desde que salen de la escuela y es por lo que le dice él que a él no le gusta salir a buscarla, está muy oscuro por allá, pero su mamá nada más le dice que se lleve el teléfono y que le hable a la patrulla, son unos niños muy chiquitos para que anden a esas horas en la noche.

Mientras que el segundo de los mencionados dijo conocer al actor desde hace seis años más o menos porque eran compañeros de trabajo, y que conoce a la demandada desde ese mismo tiempo, porque era la esposa de *****, él era su compañero y traían el mismo taxi, que el testigo iba a recogerlo en tarde; que conoce a los niños pero no se acuerda como se llaman, piensa que la niña tiene ocho años y el niño como diez más o menos, ya que tiene mucho que nos los ve, más o menos como unos tres años; que el testigo los veía en la tarde pues poquito sucios y pues maltrataditos, como que no los bañaba, sería la señora o él mismo, llegó a ver en ***** cuando iba a recoger a ***** quien era su relevo en el taxi, los niños vivían con la señora y con ***** diario los veía en esas condiciones; que los veía a los niños tristes, o sea como que les faltaba algo, no sabe que les faltaría.

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, en nada favorecen a oferente de la prueba, ya que los testimonios contravienen lo dispuesto por las fracciones II y III del numeral precitado, toda vez que por lo que ve a la primera de las testigos, los hechos los sabe por el actor o el menor, y no a través de sus sentidos; mientras que los hechos que depone el segundo de los testigos no son claros y precisos, y son apreciaciones subjetivas que él considera.

Por su parte, la demandada ***** ofreció los siguientes medios de convicción:

CONFESIONAL, a cargo del actor *****, misma que fue desahoga en audiencia de fecha *dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve*, la que en nada favorece a la oferente de la prueba ya que no fueron calificadas de legales las posiciones por no se hechos propios del absolvente, y únicamente fue calificada la marcada con el número cinco, relativa a que el actor no tiene acción para demandar, y la contestó en sentido negativo.

DOCUMENTAL, consistentes en la constancia de estudios de la Escuela *****, expedida por el Director de la Escuela *****, misma que obra a foja veintidós de los autos, cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, al haber sido expedido por un servidor público



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en ejercicio de sus funciones y de la que se obtiene que el Director de dicho Plantel, señala textualmente lo siguiente:

“...Me comunican los docentes que los atienden, que son niños que siempre acuden puntualmente a clase, que nunca fallan con sus tareas, que son participativos y que acuden diariamente con el uniforme completo y limpio.

Además, de acuerdo a los maestros de guardia e intendentes y avalado por las madres de familia, la mamá de los niños mencionados acude diariamente a trasladarlos a la escuela, y a la hora del recreo a traerles de almorzar. De la misma manera, los recoge a la hora de la salida para llevarlos a casa.

En resumen, ni un servidor, los maestros o los padres de familia conocemos algún indicio de que sean niños abandonados o que sufran algún tipo de maltrato físico ni psicológico.”

Agregando además las boletas de estudio de los menores ***** e ***** ambos de apellidos ***** , visibles a fojas veintitrés y veinticuatro de los autos, de la que se advierte un buen nivel de aprovechamiento.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, pruebas que fueron desahogas por su propia naturaleza en audiencia de fecha *dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve*, las cuales son valoradas en términos de los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VIII. La opinión de los menores *** e ***** ambos de apellidos *****:**

De acuerdo con el artículo **12** de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio cuentan con el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, por lo cual deben tener la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

En el presente caso ***** e ***** ambos de apellidos ***** , de los atestados del Registro Civil relativos a su nacimiento, visibles a fojas cinco y seis de los autos, y que ya fueron motivo de valoración, se advierte que cuentan con la edad de doce y nueve años respectivamente.

Recabándose su opinión en audiencia de fecha *veinte de*

febrero de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **242 Bis** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la asistencia de la Perito en materia de Psicología adscrita al Poder Judicial del Estado Licenciada *****, así como la participación de su Tutriz Especial designada Licenciada *****, y de la Agente del Ministerio Público de la Adscripción Licenciada *****, y de manera sucinta indicaron:

*****:

“...ayer me dormí a las ocho viendo la película de Buzz Light Year y la del Rayo McQueen, me llamo *****, tengo nueve años, voy en cuarto año de primaria, voy a clases de lunes a viernes, voy a las siete y media de la mañana y salgo a las dos y media de la tarde, mi mamá me lleva a la escuela y ella me recoge, en coche, es que ella tiene, en las tardes me voy con mis amigos a jugar futbol o al básquet y así nos pasamos como dos horas y media, casi no me dejan tarea, el fut lo juego en una canchita que está casi al lado de mi casa, los fines de semana me vengo con mi papá aquí a *****, yo vivo en *****, hago como una hora desde allá hasta acá, en ***** vivo con mi mamá y con *****, que es mi padrastro y su hijo que se llama *****, mi hermana *****, que es *****, vive conmigo también, mi otro hermano tiene dieciséis, sí estudia pero no sé qué, yo me quedo a dormir con mi hermana y ***** en su propio cuarto, yo me vengo con mi papá porque mi mamá se peleó con él porque había llegado muy tarde y mi papá se molestó le pidió que se divorcieran pero de todos modos nos seguimos viendo, casi seguido, estoy con él viernes, sábado y domingo, muy pocas veces el lunes, cuando salgo de la escuela el viernes, mi papá pasa por nosotros a las tres y nos venimos con él, y nos regresa el lunes o el martes porque a veces no tenemos clase el lunes por el consejo técnico, nos lleva a *****, vamos como a las cinco de la mañana, eso es todos los fines de semana, no faltamos, sí me gusta hacer, cuando estoy con mi papá nos quedamos en la casa de mi abuela que está casi por el centro, nada más vivimos mi papá, yo y su mamá, que es mi abuela, a veces se trae a su hijo, pero tiene una hija y por eso muchas veces no va, hace como un año se pelearon mi papá y mi mamá, yo tenía seis años creo, yo supe que se pelearon porque estaba en la casa y escuché a mi papá llegar y vi por la ventana que estaban discutiendo, yo sentí dolor y coraje, pero ahora ya no siento nada, a mí me gusta jugar, desde chiquito la mamá de mi mamá me



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

contaba que mi mamá se peleaba mucho con mi papá y a mí me dolía y ahorita se siguen peleando igual, cuando mi papá va a la casa empieza a pelearse con mi mamá, yo escucho cómo se pelean, se dicen muchas groserías y mi mamá le dice a mi papá que no debería estar con nosotros y mi papá sigue diciendo de cosas, nada más yo me doy cuenta de eso, mi hermana no se da cuenta, mis papás no se dan cuenta que yo estoy escuchando, mi papá se estaciona casi cerca de la puerta y yo estoy en la puerta y escucho, yo ya le dije a mi papá que no quiero que se peleen más, él me dice que no podemos hacer nada, me gustaría decirles que hagan las paces y que ya no se peleen, creo que me afecta en la escuela porque mis amigos ya saben de eso y a veces se burlan de mí, me dicen que mi papá y mi mamá son unos tontos, mis maestros no se dan cuenta y yo no se lo comento a nadie, el miércoles mis maestros supieron, yo le dije a mi maestra que el jueves no iba a ir y mis compañeros preguntaron por qué y cuando les dije que iban a venir aquí y empezaron a reírse, yo les dije que no se rieran porque no era gracioso, y cuando llegó la maestra se callaron, me gustaría que le dijeran a mis papás todo esto de cómo me siento. A mí también me gusta andar en la bicicleta, correr, en el futbol a veces juego de portero y a veces de delantero, las dos cosas me gustan, mi hermana se va con sus amigas al lado de la cancha de futbol y en esa placita anda ella con sus amigas, una vez mi hermana llegó muy tarde, fuimos a buscarla con su amiga y desde ese día mi mamá le dijo a ***** que ya no llegara tarde y ya no llega tarde, nos dice que a las cinco o seis de la tarde ya tenemos que estar en la casa, antes de salir a jugar ya comimos, cuando tengo mucha tarea le digo a mis amigos que si se pueden esperar y la empiezo a hacer cuando salgo de la escuela, si no la acabo mi maestra me deja un día más para terminarla pero se me junta con la tarea del otro día, en tercer año saqué 9.5 y en cuarto también, en segundo de primaria saqué 10, una vez estuve en la escuela aquí en ***** y cuando me mudé a ***** me pusieron en la escuela ahí, sí viví con mi papá cuando mis papas estaban juntos, yo tenía como seis años, nosotros hemos tenido muchos problemas, un día nos mudamos una casa pero ya estaba vendida a otras personas y esas mismas personas nos la vendieron a nosotros y llegó el dueño y tuvimos que mudarnos al lado de otra casa que nosotros ya vivíamos, mi mamá, ***** y yo nos mudábamos mucho, en ***** estoy desde tercer año, ahorita estoy en cuarto año, sí me gusta ver a mi papá

porque los sábados vamos a un parque y todos los sábados hay gente y ponen películas, hay unas personas que venden películas, raspados y donas, hay una resbaladilla muy grande, cuando nos vamos de ahí es como a las nueve de la noche, allá en donde vivo en ***** sí hay agua caliente, yo me baño un día sí y un día no, es que así no gastamos tanta agua porque en ***** no hay mucha, hay día que no tenemos agua y tenemos que ir con mi abuela para bañarnos, ella vive aquí ***** , es la mamá de mi mamá, a veces nos vamos a ***** porque ahí vive un hermano de ***** y tiene una casa grande, con la mamá de mi papá también me baño un día sí y un día no, de ropa tengo muchas camisas y pantalones, la mitad de esa ropa la tengo con mi mamá y la otra mitad con mi papá, en la casa de mi papá mi abuela lava la ropa, en casa de mi mamá ella lava, me parece bien que mi mamá viva con ***** él la trata bien y a mí también, ***** casi no me habla porque está en la escuela o con sus amigos, para ser feliz me falta que mis papas no se peleen, me gustaría estar cuatro días con mi mamá y los otros tres con mi papá, así como estoy ahorita, sí quiero seguir yendo a la escuela en donde estoy, a veces iba a clases de inglés aquí, pero como pagábamos mil pesos de cada uno pues no pudimos, lo pagaba mi papá, los dos me dan dinero para gastar, mi mamá hace monitos y fiestas, los vende por Facebook, también hace piñatas, disfraces, manualidades con madera, y de ahí saca dinero ella, ***** trabaja en una empresa, no sé de qué sea la empresa, mi papá le da dinero los domingos, mi papá trabaja de taxista y de lo que gana le tiene que dar al patrón y de ahí saca dinero para dárselo a mi mamá, él se lo deposita a mi mamá. Con mi hermana me llevo bien, jugamos con unas tablets que nos regalaron en navidad, ella y yo no tenemos problema, mi mamá y mi abuela me planchan mi ropa, cuando estoy con mi papá mi abuela me plancha la ropa, y cuando estoy de visita con la mamá de mi mamá y la olvido, cuando vuelvo a ir ya la tiene planchada y lavada, me gusta ir porque mi abuela, la mamá de mi mamá, hace comida muy rica, y cada año hace diferentes cosas en navidad, pone monitos y en el centro del árbol pone un tren, y llega toda la familia de mi abuela, mi tía, mi tío, mi abuelo y mi abuela, y mi mamá, intercambiamos regalos y nos quedamos un día o hasta tres, ella también tiene una tablet con la que también juego y ya, el día del amor y la amistad mi tía se le propuso matrimonio a un señor, yo no estaba ahí, me platicaron, me gusta vivir con mi mamá, me siento bien



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

con ella.”

*****:

”...mi mamá me peinó, se tardó como cinco minutos, me llamo *****, mi hermano me dice *****, tengo ocho años, el es más grande, vamos a la escuela *****, yo estoy en tercero y él en cuarto, mi hermano me regalaba los libros que no utilizaba, nosotros vivimos en ***** con mi mamá y *****, y el hijo de ***** que se llama *****, creo que tiene diecisiete años, sí nos llevamos bien, con ***** también, él y mi mamá se juntaron, son pareja, eso pasó hace como un año, ***** sí vino hoy, está abajo, él trata bien a mi mamá y mi mamá a él también, mi papá no vive conmigo, vive con mi abuelita aquí en ***** también ahí vive mi tía ***** nada más, yo vivo con mi papá desde el viernes y el domingo nos regresamos, el viernes él va por nosotros a las cuatro o tres de la tarde, salimos de la escuela a las dos y media, llega a mi casa y nos venimos y el domingo nos regresa a la casa, está poquillo lejos, le platico a mi papá cómo me va en la escuela y que nos están enseñando, yo tengo buenas calificaciones, voy toda la semana a clase, nada más sábado y domingo no, los viernes mi papá se va a trabajar y en la noche llega, y los sábados en la tarde va por nosotros y vamos al parque, no me acuerdo cómo se llama, nos llevamos nuestras bicicletas y ahí andamos, mi mamá me enseñó a andar en bici, en el parque hay una resbaladilla y nos bajamos, mi hermano a veces se va a jugar al futbol, los domingos en la tarde mi papá va por nosotros, comemos y nos vamos a ***** y cuando llegamos se baja él para bajar las bicicletas y le damos el beso y nos vamos, mi mamá y mi papá no platican, cuando pasa por nosotros pita y ya sabes que es él, mis papás se llevan más o menos porque a veces se peleaban, lo sé porque a veces se peleaban, ya no se pelean pero tampoco platican, eso lo sé porque mi mamá me decía, cuando vivían juntos se peleaban, ahora que ya no viven juntos y ya no pelean, cuando pasa eso yo me siento triste, me gustaría que ya no se pelearan, yo estoy bien así como estoy, tengo mucho amigos, pero aquí nada más tenemos uno, mi mamá me da de comer y aquí en ***** me da de comer mi papá o mi abuela, mis compañeros de la escuela me tratan bien, a mí hermano sí lo tratan bien, mi hermano sale todos los días en la tarde a jugar futbol, hace mucho fue la vez que me andaban buscando porque me fui con mi amiga, yo ya les había dicho donde pero yo creo mi mamá no escuchó, es que estábamos jugando en un callejoncito, mi mamá me

encontró primero, no me dijo nada, no me regañó pero se preocupó, ahora le diré con donde estaré, mi ropa la lava mi mamá, yo le ayudo en recoger y mi hermano también, mi hermano y yo dormimos juntos porque tenemos una litera, yo duermo abajo y a veces ***** se pasa para abajo y nos dormimos los dos, es que tengo un oso que nos regalaron a los dos, mi mamá me da dinero para gastar y a ***** ella hace monos de Fommy, ***** también le da dinero a mi mamá, sí me gusta que mi papá vaya por mí, ninguno de los dos es regañón.”

Por su parte la Psicóloga ***** rindió su dictamen como exige el artículo **242 bis**, fracción **V** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en esencia dictamino lo siguiente:

“...Con base en lo anterior, dictamino que los niños cuentan con el desarrollo esperado para sus edades, el cual no es suficiente para que comprendan cabalmente el trámite que se realiza respecto a la pérdida de la patria potestad, pero sí expresan libremente su opinión respecto de su situación de vida durante la audiencia.

A juzgar por la apariencia sana y las adecuadas condiciones de aliño personal que muestran tener los niños ***** , así como su discurso en cuanto a que es su madre quien cubre sus necesidades tanto físicas como afectivas y educativas, se puede advertir que ésta les brinda el cuidado y la atención que requieren y que favorece su sano desarrollo; asimismo, se puede observar que los hábitos tanto alimenticios como de higiene que los niños actualmente tienen en el entorno familiar de su madre son adecuados y benéficos para su bienestar, además de que se encuentran adaptados a dicho entorno. De igual manera, en cuanto a la relación entre los referidos niños y sus progenitores, se desprende que existe una vinculación afectiva positiva entre éstos, es decir, entre los niños y su madre, así como con su padre, encontrando un mayor apego así como una relación de mayor confianza con su figura materna, no encontrándose ningún indicador de riesgo para los niños al encontrarse con ambos; por el contrario, sí se advierte una situación que se encuentra afectando fuertemente la estabilidad emocional de los niños, especialmente en el caso del niño ***** , la cual es la actual relación que tienen sus padres, pues al parecer en varias ocasiones ha presenciado discusiones entre ambos, en donde observa conductas de violencia verbal, y que le generan sentimientos de tristeza, al igual que a su hermana. Por otra parte, el niño ***** también se encuentra viviendo una situación de bullying en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la escuela en donde actualmente se encuentra, y que al parecer esta situación no ha sido del conocimiento de las autoridades de dicho plantel y quizás tampoco por parte de sus padres, lo cual requiere que de forma inmediata éstos últimos tomen atención en cuanto a ello y realicen las acciones necesarias para que estas conductas cesen y con ello, tanto la estabilidad emocional como la autoestima de su menor hijo, no se siga viendo afectada.

Por todo lo anterior, y en aras de continuar favoreciendo un sano desarrollo en los referidos menores de edad, es que se considera conveniente que continúen permaneciendo en el lugar que actualmente habitan, es decir, al lado de su madre, y de igual manera, se sigan llevando a cabo convivencias libres y amplias entre los niños y su padre, todo lo cual continuará favoreciendo que la relación paterno y materno filial sea estrecha y positiva; sin dejar de lado, es importante que los litigantes tomen consciencia de su actuar, es decir, de la comunicación violenta que actualmente tienen entre ambos y que merma la estabilidad emocional de sus hijos, por lo que se les recomienda que se abstengan de involucrar a sus hijos en los conflictos que aún puedan llegar a tener y, por el contrario, de ser posible, asistan a cursos que les permitan adquirir las herramientas necesarias para poder brindarles a sus hijos un ambiente y clima familiar de armonía y tranquilidad, siendo uno de éstos cursos el de “Mamá, papá, te quiero”, impartido por el Centro de Encuentro y Convivencia Familiar “Casa Libertad”.

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los citados artículos **242 Bis fracción V**, **300** y **347** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar repuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

La Licenciada ***** , Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado señaló:

“...que una vez que fueron escuchados los menores de edad, se considera que deberá continuar la custodia de los mismos a cargo de su madre *****, ya que es ella quien les ha proporcionado los cuidados necesarios para su sano desarrollo físico y emocional, por lo

que se deberá establecer un régimen de convivencia con ***** en los términos en los que se está llevando a cabo dicha convivencia, esto es, los fines de semana, ya que según lo manifestaron los menores de edad, de esta manera se sienten cómodos. Sin embargo, se observa, principalmente en el niño ***** que ha presenciado discusiones entre sus padres, lo cual ha afectado su estabilidad emocional y ha repercutido también en sus relaciones sociales con sus compañeros de la escuela, por lo cual, se solicita a su Señoría se les requiera a las partes para que omitan tener discusiones delante de sus hijos, así como llevar a cabo cualquier conducta negativa que los ponga en riesgo emocionalmente.

Por lo que respecta a la prestación reclamada de pérdida de la patria potestad, se solicita a su Señoría que resuelva atendiendo al interés superior de los menores de edad.”

De igual forma, la Licenciada ***** , tutriz especial de los menores de edad, manifestó:

“...considerando que la patria potestad consiste en brindar por los padres las atenciones y cuidados que conforme al estado, edad y condición que los menores necesitan, ***** **NO debe perder la patria potestad respecto de sus hijos ***** de apellidos *******, ya que no existen en autos evidencias que nos lleven a concluir que ha estado ausente en la vida de sus hijos y que, en consecuencia, no tiene arraigo alguno. La realidad es que una madre puede ser privada total o parcialmente de su potestad por una sentencia que se funde en el incumplimiento de los deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad, como son tener a sus hijos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

Dentro de autos del expediente que nos ocupa, no existen causas lo suficientemente graves como para adoptar esta decisión, destacándose entre las causas la ausencia de la relación materno filial, habiéndose manifestado por los menores en esta audiencia un contacto cotidiano con su madre y con su padre, lo que nos lleva a decir que no hay una ausencia de relación con sus hijos.

Conforme lo manifestado por los menores, se encuentran viviendo con su madre, quien les brinda los cuidados y atenciones para su sano desarrollo físico y mental, por lo que la custodia definitiva deberá ejercerla su madre, conservando el padre el derecho de convivencia libre con sus hijos, ya que esto permitirá que los menores



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

identifiquen plenamente a su grupo familiar, a tener un sentido de pertenencia a éste, lo que le permitirá ir adquiriendo una identidad propia y autónoma, lo que repercute tanto en su desarrollo físico como emocional.”

Por otro lado, la parte actora manifestó:

“...el niño el día que dice que nos vio discutir en la noche, era tarde y ese día yo tenía quince días sin ver a los niños ni tenía comunicación con ellos, que es de manera regular, yo les di un teléfono pero me manda a buzón y yo llegué a las once de la noche y los niños estaban despiertos y la mamá de los niños me dijo que no podía estar con ellos porque no eran horas de estar con los niños y tuvimos una pelea, una discusión, quiero aclarar que mi molestia principal con la mamá es precisamente eso, el hecho de que hay ocasiones en que lo que ella me dice que no volveré a ver a los niños o que no los puedo ver o si este fin de semana no me los quiere trae no me los trae, las discusiones son esas, a los niños los inscribí a una institución de inglés, y las discusiones con la mamá tiene que ver con la relación, la visita de los niños.”

Por último, la demandada, nada manifestó.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **186** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este Resolutor ordenó en forma oficiosa **ESTUDIOS DE TRABAJO SOCIAL**, los cuales corrieron a cargo de las Trabajadoras Sociales ***** y *****, en su carácter de Peritos en Trabajo Social adscritas a la **PROCURADURÍA DE PROTECCION Y DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DIF ESTATAL**, los cuales son visibles a fojas ciento treinta y nueve a ciento cincuenta y cuatro y ciento setenta y nueve a doscientos de los autos, de los que se obtiene lo siguiente:

Respecto del rendido por la **Licenciada en Trabajo Social *******, lo fue respecto del domicilio del actor *****, en el que una vez que precisó el objeto del dictamen; la metodología empleada, los hechos, así como la visita directas llevada a cabo en el inmueble ubicado en la calle *****, resulto lo siguiente:

En cuanto a la **Estructura familiar**, de quienes habitan en el inmueble son: *****, actora, cuarenta y cuatro años de edad, soltero, con escolaridad de Licenciatura trunca, de ocupación taxista; *****, madre del actor, sesenta y dos años, viuda, escolaridad primaria, de

ocupación hogar; y, *****, hermana del actor, veintisiete años, soltera, escolaridad secundaria, ocupación empleada.

Por lo que ve a la **dinámica familiar**, el señor es taxista, habita en el domicilio de su mamá, por lo que la mayor convivencia la tiene con ella y su hermana; su dinámica es acudir con sus menores y regresarlos el lunes, pero desde hace un mes ya no los ve, ya que la mamá de los menores no dejó que se los llevara; que el actor argumenta que los menores llegan con mala higiene.

Respecto de **educación**, no se tiene menores de edad escolar.

En cuanto a **ocupaciones**, el señor es taxista en un horario de las siete de la mañana a las seis de la tarde, labora durante toda la semana, él se toma el día para convivir con sus hijos, cuando asistían a convivencia los fines de semana con el señor, el día sábado se quedan por la mañana con su abuela paterna, el resto del día así como el domingo se quedan bajo su cuidado y atención.

En cuanto a la **economía familiar**, se tiene un ingreso el cual es variable, obtiene alrededor de mil pesos semanales, esto en ocasiones puede aumentar, los gastos de la vivienda son compartidos, su ingreso lo invierte en cubrir sus necesidades básicas como lo son el pago de alimentación, servicios de vivienda, despensa y anteriormente la pensión de sus menores hijos misma que ahora ya no proporciona desde que se le negó la convivencia con ellos.

Respecto del **nivel socioeconómico**, es medio bajo, en donde se observa que se tiene lo necesario para cubrir las necesidades.

Por lo que toca a la **salud**, no está afiliado a ningún servicio médico, ninguna enfermedad crónica y ninguna adicción.

En cuanto a la **vivienda**, la casa es propiedad de la abuela paterna, se cuenta con los servicios públicos necesarios como lo son agua, luz, drenaje, alumbrado público, gas; dicha vivienda está construida por dos niveles, habitaciones dos, cocina, sala comedor, dos baños y patio, las condiciones de la vivienda en general se observan como buenas, se tiene espacio adecuado así como lo necesario para cubrir sus necesidades básicas.

Probanza esta con valor pleno ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **347** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el referido dictamen cumple con todos y cada uno



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de los requisitos a que se refiere el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El dictamen rendido por la **Licenciada en Trabajo Social *******, lo fue respecto del domicilio de la demandada *********, en el que una vez que precisó el objeto del dictamen; la metodología empleada, los hechos, así como la visita directas llevada a cabo en el inmueble ubicado en la calle *********, en el Municipio de *********, resulto lo siguiente:

Respecto de las **Visitas Colaterales**, a fin de conocer la opinión que tiene los vecinos respecto al modo de vida de la peritada y su familia, se abordó al vecino más cercano al domicilio referido, quien tiene un taller mecánico y responde al nombre de *********, quien señaló que los considera buenas personas, pues son muy tranquilos, que si ellos hacen una comida les invitan un taco y viceversa, existe una relación de cordialidad entre ellos; en cuanto al trato que reciben los menores, el señor dijo que es bueno, puesto que son niños muy educaditos, y su mamá siempre los trae bien arregladitos; por último, el informante señalo que si hubiera algo malo con la familia que él lo diría, más aseguró que es todo lo contrario.

En cuanto a la **Estructura familiar**, de quienes habitan en el inmueble son: *********, cuarenta años de edad, pareja de la demandada, escolaridad secundaria, unión libre, agricultor; *********, treinta y un años, demandada, escolaridad preparatoria incompleta, unión libre, empleada; *********, diez años de edad, hijo de las partes, quinto año de primaria, soltero, estudiante; e, ******* *******, nueve años, hija de las partes, cuarto año de primaria, soltera, estudiante.

Por lo que ve a la **ocupación de los integrantes:**

*********, trabaja desde hace dos años como encargada de un rancho y balneario llamado ********* que se encuentra ubicado a menos de cien metros de su domicilio, y que es propiedad de un compadre de su actual pareja; su actividad consiste en vigilancia, cuidado, limpieza y administración del lugar, de lo cual recibe un salario por comisión, es decir, cada vez que el lugar es rentado ella recibe **MIL QUINIENTOS PESOS**, normalmente dicho salario es semanal, puesto que el lugar es rentado al menos una vez a la semana; que tanto ella como su pareja y los menores están viviendo en forma habitual en el rancho, puesto que el propietario acondiciono una pequeña vivienda con la finalidad de que se puedan quedar ahí el mayor tiempo posible y le den mantenimiento al rancho.

***** , pareja de la demandada, desde hace más de cuatro años se dedica principalmente a la siembra de alfalfa y maíz; realiza dicha actividad en ***** , puesto que el propietario del lugar le permite sembrar en el terreno de dicho lugar, esto fue confirmado por el vecino el señor ***** , quien menciona que le han llegado a comprar mazorcas; se calcula que sus ganancias, producto de las ventas de su cosecha, ascienden a **DOS MIL PESOS** semanales.

***** , se encuentra estudiando el quinto grado de primaria y se encuentra inscrito en la Escuela ***** , ubicada en ***** , a unos tres minutos de su domicilio, realiza sus actividades escolares a las diecinueve horas, de lunes a viernes, a través del programa **APRENDE EN CASA** de la Secretaría de Educación Pública; se observó al menor en buenas condiciones de higiene y aliño personal, participo activamente en la entrevista, dijo que le gusta salir a jugar con sus amiguitos unas dos veces por semana y pasar el tiempo en el rancho, puesto que le ayuda a su mamá a darle de comer a los animalitos.

***** , se encuentra actualmente cursando el cuarto grado de la primaria y también se encuentra inscrita en la Escuela ***** , de ***** , realiza sus actividades escolares de las dieciséis a las diecinueve horas, de lunes a viernes, a través del programa **APRENDE EN CASA** de la Secretaría de Educación Pública; de igual manera que a su hermano, se observó a la niña en buenas condiciones de higiene y aliño personal, participo activamente en la entrevista, y también expresó que le gusta vivir en ese lugar, así como salir a jugar con sus amigas; que los menores al arribar a la vivienda se encontraban realizando sus tareas escolares, y posteriormente se incorporaron a la entrevista.

Por lo que ve a las **condiciones de la vivienda, higiene, servicios y equipamiento del hogar**, la vivienda donde residen los menores a lado de su madre es propiedad de la pareja de ésta, el señor ***** , se encuentra ubicada en ***** , ***** , al ***** en ***** ; se trata de una vivienda de un nivel, que se distribuye en tres recámaras, un baño completo, comedor, cocina y un patio muy amplio, en cuanto a los servicios, la vivienda tiene acceso a agua potable, drenaje, luz eléctrica, gas e internet, más no tiene acceso a un sistema de pavimentación de las calles; las condiciones de tanto de la vivienda referida como del ***** donde se encuentran residiendo de forma habitual, no se consideran dañinas o no aptas para los menores puesto



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que no se identifico alguna situación que pudiera representar una situación de riesgo inminente para los menores por el hecho de vivir ahí; no obstante el equipamiento de ambas viviendas es escaso, puesto que no cuentan con el mobiliario suficiente como lo son: camas, una sala o un comedor adecuados; los menores ***** e ***** de apellidos *****, duermen en una misma habitación y en una misma cama.

Cuentan con: un comedor, tres recámaras, un baño, una estufa, un refrigerador, una lavadora, un microondas, dos boiler, un calentador solar, dos computadoras laptop y tablet, cable, teléfono e internet, dos automóviles.

En cuanto a la dinámica familiar, se trata de una familia integrada, donde cohabitan desde hace tres años una pareja y los hijos de uno de éstos; una unidad básica tradicional donde el hombre de la casa es considerado el principal proveedor económico de la familia, aunque la mujer en este caso la señora *****, también trabaja y genera ingresos al hogar; los menores de la casa ***** e ***** de apellidos *****, se encuentran inscritos a un Centro Educativo y cursan sus estudios con normalidad en los grados escolares correspondientes con su edad y desarrollo intelectual; ambos ayudan en las tareas del hogar, se desenvuelven con naturalidad y manifiestan estar cómodos con su estilo de vida en la comunidad, en la cual no solo han formado amistades sino también un sentido de pertenencia.

Por lo que toca a la situación económica, los ingresos mensuales son de *****, **SEIS MIL PESOS** variable; de *****, **OCHO MIL PESOS** variables, lo que hacen un total de ingresos de **CATORCE MIL PESOS**; y los egresos mensuales resultan un total de **DOCE MIL PESOS**, que comprenden alimentación, agua, luz, gas, internet, educación, gasolina, pago de una motocicleta.

Probanza esta con valor pleno ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **347** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el referido dictamen cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo **300** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IX. Estudio de la acción de PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD:

Estima este Juzgador, que la acción de **Pérdida de la Patria Potestad** instada por ***** en contra de *****, es **IMPROCEDENTE**,

como se verá a continuación:

En principio, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos fundamentales inherentes a los menores de edad, debe resolver la controversia atendiendo al principio de interés superior del niño y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud.

Esta afirmación encuentra sustento en los artículos **4 y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño; **3, 4, 7 y 41** de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; **1, 3 y 5** de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes y **242 Bis** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de la Justicia de la Nación, señaló que el concepto de “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Sirviendo de apoyo legal a dicha aseveración la **tesis número 1a. CXXI/2007**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, página 265 del epígrafe siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Mayo de 2006, página 167, tesis 1a./J. 191/2005, que es del tenor literal siguiente:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios,*

recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

El actor, reclama la pérdida de la patria potestad que ejerce la demandada *****, respecto de los menores de edad ***** e ***** ambos de apellidos *****, fundando la misma en lo previsto por el artículo 466 fracciones III, VI y VII del Código Civil del Estado, precepto que dispone:

Artículo 466. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

...III Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, seguridad o moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal;

...VI Cuando el que la ejerza incurra en conductas de violencia familiar en donde la víctima sea el menor de edad.

VII Cuando quien la ejerza abandone al menor de edad por más de sesenta días naturales si lo confió a familiares que tengan relación con el menor de edad hasta el tercer grado. “...

Por lo que respecta a las fracciones VI y VII del precepto legal en cita, no se advierte de las constancias que integran el expediente, del acervo probatorio ofrecido por las partes, de la opinión de los menores involucrados en el presente juicio, ni de las ordenadas por este Resolutor en forma oficiosa, que la demandada ***** hubiese incurrido en conductas de violencia familiar en contra de sus menores hijos, ni tampoco que ésta los haya confiado a un familiar por más de sesenta días, por lo que acción de pérdida de la patria potestad fundada en éstas dos causales, deviene improcedente.

Ahora bien, en relación a la causal marcada con la fracción III del precepto que se cita, para que proceda ésta causal, se deben justificar aquellas conductas que se consideren: **1.-** Malas costumbres; **2.-** Malos tratamientos; **3.-** Abandono de deberes por parte del progenitor en agravio de los menores de edad; **4.-** Además de aquellos que comprometan la salud, seguridad o moralidad de los hijos.

Acorde con los hechos de la demanda, la causa a pedir la pérdida de patria potestad por parte del actor *****, incide específicamente en señalar que la demandada *****, ha incumplido en sus obligaciones que como madre de los menores involucrados tiene,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

al traerlos en malas condiciones de aliño e higiene, alimentación, cuidados, así como de darle seguimientos a su formación educativa, aduciendo que los menores todos los lunes de cada semana no se presentan a clases sin justificación alguna, y además dejándolos en total abandono, atendiendo otras cosas (sic) menos importantes que sus hijos.

Ahora bien, el artículo 466 fracción III del Código Civil del Estado establece:

“La patria potestad se pierde por resolución judicial:...

...III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, seguridad o moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal;

En el caso que nos ocupa, según se advierte del acervo probatorio que fue motivo de estudio, de manera especial la propia opinión de los menores de edad, así como el Estudio de Trabajo Social practicado en el domicilio de la demandada, no se acreditó en forma alguna que la demandada *****, incumpla con sus deberes de madre, o que tenga a los menores de edad ***** e ***** ambos de apellidos *****, en abandono como lo sostiene el accionante, pues contrario a lo que sostiene el accionante, los referidos medios de convicción le resultan adversos, ya que se acreditó con ellos que la demandada sí cumple con sus deberes hacia con sus menores hijos; por otro lado, con las **DOCUMENTAL** ofertada por la parte demandada, que es visible a fojas veintidós a veinticuatro de los autos, se desvirtúa lo aducido por el accionante en el sentido de que la demandada no se hace cargo de los menores en lo relativo a sus estudios, pues quedó demostrado con dicha documental que los menores asisten a clases, portando su uniforme, con higiene, y que llevan buenas calificaciones.

Luego entonces, para la procedencia de la acción instada, era necesario justificar el incumplimiento de sus obligaciones de la madre y abandono hacia sus menores hijos ***** e ***** ambos de apellidos *****, lo que se reitera desde luego, quedo desvirtuado con las pruebas aportadas por la parte demandada, la opinión de los propios menores de edad, y el estudio de trabajo social que se ordeno en forma oficiosa por ésta autoridad, pues con ello sobradamente se demostró que, es la demandada ***** quienes se ha encargado de solventar las necesidades de los infantes, así como también lo hace el

propio accionante, ello pese a que los menores únicamente viven al lado de su madre, y conviven en forma libre con su padre, por tanto, no se justifico en forma alguna que se pudiera comprometer con actuar alguno por parte de la demandada, la salud, seguridad y valores de los menores de referencia. Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la tesis jurisprudencias cuyo título se transcribe:

“PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DE EL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTÍCULO 444, FRACCION III DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)”.

En corolario a todas las consideraciones que anteceden, se desprende que son dos elementos que deben acreditarse para la pérdida de la patria potestad que se sustenta en la fracción III del numeral 466 del Código Civil del Estado, a saber:

a) El incumplimiento de las obligaciones de asistencia por parte del demandado.

b) Que tal abandono comprometa la salud y seguridad del menor.

Sin que en el caso concreto se surta ninguno de los dos elementos anteriormente apuntados.

Debe precisarse, que de una interpretación armónica de los artículos 434, 436, 439, 441 y 448 del Código Civil del Estado², la patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos, y queda sujeto en cuanto a la guarda, educación de los menores de edad.

² **Artículo 434.-** En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Artículo 436.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

Artículo 439.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público. En este supuesto, con base en el interés superior del menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor de edad, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial. Durante la tramitación del juicio y a petición de cualquiera de las partes, el Juez podrá proveer respecto de la guarda y custodia, así como de la convivencia como medida provisional. Teniendo en todo momento ambos progenitores, la obligación de evitar cualquier conducta de alienación parental hacia sus hijos.

Artículo 441.- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

Artículo 448.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen conforme a las prescripciones de este Código. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, por el abuelo, y la abuela o por los esposos adoptantes, el administrador de los bienes y representante podrá ser cualquiera de ellos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Es importante resaltar que respecto a las causales hechas valer por el actor, con las pruebas aportadas no acreditó la procedencia de las mismas, siendo que es al actor a quien le corresponde la carga de la prueba, además para resolver sobre la presente controversia, es oportuno señalar que la pérdida de la patria potestad que prevé el artículo **466** del Código Civil del Estado, es una sanción de NOTORIA EXCEPCIÓN, toda vez que por regla general ambos padres deben ejercerla; por ello, las causas para la pérdida de la patria potestad, DEBEN SER CONSIDERADAS DE ESTRICTA APLICACIÓN, de manera que únicamente cuando haya quedado probada una de las causales de la pérdida de la patria potestad, de modo indiscutible, debe decretarse dicha pérdida.

Se reitera, que con las pruebas aportadas por las partes, de las constancias que obran en autos, de la opinión de los menores de edad, y el estudio de trabajo social ordenado en forma oficiosa, lejos de demostrarse las causales hechas valer por *********, con dichos elementos de convicción quedaron desvirtuadas sus aseveraciones. Sirve de apoyo jurídico, la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2000, Séptima Época, Tomo IV, materia civil, tesis 310, página 262, que es del rubro y texto siguiente:

“PATRIA POTESTAD PRUEBAS PARA LA PERDIDA DE LA. *Como la condena a la pérdida de la patria potestad acarrea graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos como para el progenitor, para decretarla, en los casos excepcionales previstos por la ley, se requiere de pruebas plenas indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de la privación”.*

En ese sentido se declara improcedente la acción de pérdida de patria potestad.

X. Estudio de la acción de CUSTODIA:

Conforme lo disponen los artículos **339** y **340** del Código Civil, en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público. En este supuesto, con base en el interés superior de los menores de edad, éstos quedarán bajo los cuidados y atenciones

de uno de ellos; así como que los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con los descendientes, salvo que exista peligro para éstos, debiendo resolverse la controversia atendiendo al principio de Interés Superior del Niño y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud.

Esta afirmación encuentra sustento en los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3, 4, 7 y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1, 2 y 3 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló³ que el concepto de “*interés superior del niño*”, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios titulada “**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE**”⁴.

³Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007 Tesis 1a. CXLI/2007, Página 265

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”. Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

⁴Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006 Página 167, Tesis 1a./J. 191/2005

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En el presente caso, la controversia planteada involucra los derechos humanos de los menores de edad ***** e ***** ambos de apellidos *****, pues de acuerdo con el artículo 670 del Código Civil de Aguascalientes y conforme a los atestados del Registro Civil valorados con anterioridad, a la fecha no han cumplido dieciocho años.

Al involucrarse los citados derechos fundamentales, como son no ser separados de sus progenitores y mantener contacto directo con ellos, derechos humanos reconocidos en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 23 de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y 437 del Código Civil de Aguascalientes.

Por tanto, se analizará no solo la custodia sino la convivencia de dichos infantes, tomando como principio rector el Interés Superior del Menor, además, supliendo la queja en toda su amplitud y en beneficio de aquellos.

En este contexto, atendiendo a:

1) La edad de los menores involucrados ***** e ***** ambos de apellidos *****, quienes cuentan con once y nueve años respectivamente.

2) ***** e ***** ambos de apellidos ***** se encuentra acostumbrada a vivir con su madre.

3) Señalan expresamente y de manera voluntaria los menores su deseo de seguir viviendo con su madre, sin haberse advertido que exista riesgo para dichos menores por el hecho de vivir a su lado, pues es quien les brinda los cuidados necesarios y atiende sus necesidades.

4) De acuerdo con la opinión de de la Psicóloga Adscrito al Poder Judicial del Estado, la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y la Tutriz Especial de los menores, se recomienda por los motivos que expresan que ***** e ***** ambos de apellidos *****

de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice SayuriShibya Soto.

permanezcan bajo la custodia de su madre ***** , y tengan convivencias en forma libre con su padre, como lo han venido haciendo.

Bajo este orden de ideas, con fundamento en los artículos 9 párrafo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 23 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, 439 y 440 del Código Civil de Aguascalientes, se declara que ante la separación material de sus progenitores, la guarda y custodia de los menores de edad ***** e ***** ***** ambos de apellidos ***** ***** , continuará siendo ejercida en forma exclusiva por su madre ***** , al no estar evidenciada una situación de riesgo para ellos.

CONVIVENCIAS:

Asimismo, se establece que es indispensable que los menores de edad ***** e ***** ***** ambos de apellidos ***** ***** mantengan convivencia y contacto directo con su padre ***** , la cual será en forma libre, todos los fines de semana, desde el día viernes a partir de las veinte horas y hasta el día domingo hasta las veinte horas, ya que como los expresaron los menores y en el estudio de trabajo social, concluyen sus clases a las diecinueve horas de lunes a viernes, debiendo pasar el padre de los menores al domicilio en donde éstos habitan con su madre y reintegrarlos en el mismo domicilio.

XI. MEDIDAS ADOPTADAS OFICIOSAMENTE para la protección de los menores de edad:

Tomando en consideración que al ser escuchados los menores de edad, la psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado, dictamino que los infantes se observan afectados emocionalmente con motivo de que han sido involucrados de manera indirecta en los problemas de sus padres, toda vez que ***** e ***** ***** ambos de apellidos ***** ***** , refieren presencias discusiones de sus progenitores, y que ello les provoca tristeza y malestar.

Por lo anterior, se determina que tanto los menores ***** e ***** ***** ambos de apellidos ***** ***** , como su madre ***** y su padre ***** deben recibir terapia psicológica, los primeros a fin de superar los problemas suscitados entre sus padres, y los segundos de los mencionados para adquirir habilidades de crianza que les permitan brindar a sus hijos un entorno saludable y representar en ellos una



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

figura de autoridad que no sea suplido por otros miembros de la familia y asimismo para que comprendan la necesidad de dejar fuera a sus hijos de los problemas familiares, en específico de pareja.

Para tal efecto, se designa al **COMITÉ DIF MUNICIPAL DE ASIENTOS AGUASCALIENTES**, para que designe la ludoteca más cercana al domicilio de los menores, atendiendo que se ubica en la calle *****, y asimismo para que señale cuales son los requerimientos para llevar a cabo las terapias de ***** y *****, por lo que se **requiere** a su titular apercibido que en caso de no hacerlo en el término de **tres días** le será impuesta una medida de apremio consistente en una multa equivalente a diez unidades de medida de actualización de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26** apartado **B** y **123** fracción **VI** constitucional en relación con el **60** fracción **I** y **127** fracción **III** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así mismo se **requiera** a ***** y ***** para que acrediten ante esta autoridad, que está dando cumplimiento a lo señalado en el párrafo que antecede, es decir, que tanto ellos como los menores están tomando la terapia psicológica ordenada, y exhiba los documentos con los que lo acrediten, y una vez concluida la terapia exhiban documento idóneo para acreditar los resultados finales, lo anterior en consideración a que conforme a lo dispuesto por el artículo **186** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta Autoridad tiene la facultad de intervenir oficiosamente en los asuntos que afecten a la familia especialmente tratándose de menores de edad, apercibidos de que en caso de no hacerlo le será impuesta una medida de apremio consistente en una multa equivalente a diez unidades de medida de actualización de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26** apartado **B** y **123** fracción **VI** constitucional en relación con el **60** fracción **I** y **127** fracción **III** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

XII. Estudio del resto de las excepciones opuestas por

*****:

Huelga entrar al estudio de la diversa excepción opuesta por la demandada *****, ya que a nada práctico conduciría su estudio, pues al declararse improcedente la acción intentada, aquellas excepciones en nada variarían el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **325, 330, 434, 437** y **466** del Código Civil del Estado, y de los

artículos **81, 82, 83, 84, 85, 129, 235, 248, 337, 338, 341, 346, 348, 349** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la Vía Única Civil y en ella el actor ***** no probó su acción de pérdida de patria potestad.

SEGUNDO. La parte demandada ***** contestó la demanda instaurada en su contra y ofreció pruebas.

TERCERO. Se absuelve a ***** , de la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de sus menores hijos ***** e ***** ***** ambos de apellidos ***** *****.

CUARTO. En suplencia de la queja a favor de los menores de edad y a efecto de respetar su interés superior, se determina que será la demandada ***** quien tendrá la **custodia definitiva** de los menores de edad ***** e ***** ***** ambos de apellidos ***** *****.

QUINTO. Se establece que es indispensable que los menores de edad ***** e ***** ***** ambos de apellidos ***** ***** mantengan convivencia y contacto directo con su padre ***** , la cual será en forma libre, todos los fines de semana, desde el día viernes a partir de las veinte horas y hasta el día domingo hasta las veinte horas, ya que como los expresaron los menores y en el estudio de trabajo social, concluyen sus clases a las diecinueve horas de lunes a viernes, debiendo pasar el padre de los menores al domicilio en donde éstos habitan con su madre y reintegrarlos en el mismo domicilio.

SEXTO. Como medida oficiosa, se determina que tanto los menores ***** e ***** ***** ambos de apellidos ***** ***** , como sus padres ***** y ***** deben recibir terapia psicológica, en los términos precisados en la parte considera.

SÉPTIMO. Se designa al **COMITÉ DIF MUNICIPAL DE ASIENTOS AGUASCALIENTES**, para que designe la ludoteca más cercana al domicilio de los menores, atendiendo que se ubica en la calle ***** , y asimismo para que señale cuales son los requerimientos para llevar a cabo las terapias de ***** y ***** , por lo que se **requiere** a su titular apercibido que en caso de no hacerlo en el término de **tres días** le será impuesta una medida de apremio consistente en una multa equivalente a diez unidades de medida de actualización de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26** apartado **B** y **123** fracción **VI** constitucional en relación con el **60** fracción **I** y **127** fracción **III** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

OCTAVO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **requiérase** a ***** y ***** , para que acrediten documentos idóneos que tanto ellos como los menores de edad, han tomado terapia psicológica en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

NOVENO. En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo Sentenció Definitivamente y firma el Juez Cuarto Familiar en el Estado, **LICENCIADO GENARO TABARES GONZÁLEZ**, ante su Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza y da fe **LICENCIADA SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO**. DOY FE.

La Secretaria de Acuerdos Interina de éste Juzgado **LICENCIADA SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO**, publicó la sentencia que antecede en la lista de acuerdos de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno. CONSTE.

L´LMOR/kerp*

La Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos, Licenciada **LUZ MARIA OLIVARES RODRIGUEZ**, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0321/2019, dictada en fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado, consta de dieciséis fojas útiles, frente y vuelta. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: (nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.